Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C., J. C. c/ R., J. L. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 730/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. Nº 1426/2001).

A fs. 904/919vta. obra la sentencia definitiva "CyC" nro. 23/2014.

La parte actora a fs. 921 y vta. interpone aclaratoria a fin que se aclare el error material cometido en la parte dispositiva de la sentencia. En dicho fallo se hace lugar a la demanda por la suma de quinientos quince mil setecientos veinticuatro con treinta y dos centavos, sin embargo la suma de los rubros por los que prospera la acción arroja un total de $575.724,32, es decir ocurrió un error material al tipear el número "1" cuando correspondía tipear el número "7". Asimismo sostiene que algo similar ocurrió en la parte dispositiva, con la fecha a partir de la cual comienza el cómputo de los intereses, ya que indica que tales accesorios procederán desde la fecha del hecho dañoso, es decir, 08/09/2001, sin embargo conforme a las constancias de la causa, el accidente ocurrió el 08/09/2000, habiéndose promovido la demanda el 17/08/2001. Solicita se subsanen ambos errores (monto por el que prospera la acción y la fecha desde la cual se devengan intereses).

Respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, señalamos que del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

El contenido de las impugnaciones y los términos de la sentencia, demuestran que le asiste razón al peticionante.- Ello, toda vez que se incurrió en un error de tipeo al consignar el monto por el que prospera la acción y la fecha desde la cual se devengan

intereses.-

Por lo tanto, con base en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc 3° del CPCCH, y en uso de las mismas, corresponde dictar aclaratoria y subsanar el error material en que se ha incurrido al tipear el monto por el que prospera la acción y la fecha desde la cual se devengan intereses, en el punto 3) del resolutorio de la sentencia definitiva "CyC" Nro. 23/2014. Es que, la impugnación tan solo tiende a la subsanación del tipeo de una numeración errónea, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 904/919vta.-

Consecuentemente, corresponde corregir estos errores de tipeo y establecer que en el punto 3º) de la parte resolutiva del fallo de fs. 904/919vta. deberá decir: "...3) Confirmar en lo principal la sentencia aludida y revocar parcialmente en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de quinientos setenta y cinco mil setecientos veinticuatro con treinta y dos centavos ($575,724,32), con más sus intereses a partir del 08/09/2000 y restantes alcances del considerando 13 de fs. 816vta. y del punto 5º de fs. 818 respecto a la citada en garantía", formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia citada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1º)** Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta en fs. 921 y vta. y corregir el error material en que se ha incurrido, disponiendo en el punto 3) del resolutorio de la sentencia dictada a fs. 904/919vta. "…Confirmar en lo principal la sentencia aludida y revocar parcialmente en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de quinientos setenta y cinco mil setecientos veinticuatro con treinta y dos centavos ($575,724,32), con más sus intereses a partir del 08/09/2000 y restantes alcances del considerando 13 de

fs. 816vta. y del punto 5º de fs. 818 respecto a la citada en garantía", formando esta aclaratoria parte integrante de la sentencia citada.

**2º)** Regístrese, notifíquese.-

**Silvia Noemí ALONSO**
**Jueza de Cámara**

**Julio Antonio ALEXANDRE**
**Presidente**

**Fernando NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**Gisela C. MOREJON**
**Secretaria de Cámara**